

SALA LABORAL - TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 18 Año: 2020 Tomo: 1 Folio: 60-63

EXPEDIENTE: 3250336 - WILLIAM AND LA SEGUNDA ART S.A - ORDINARIO - ENFERMEDAD ACCIDENTE (LEY DE RIESGOS)

SENTENCIA NUMERO: 18. CORDOBA, 03/03/2020.

Se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia, doctores Luis Enrique Rubio, M. Mercedes Blanc de Arabel y Domingo Juan Sesín, bajo la presidencia del primero de los nombrados, a fin de dictar sentencia en estos autos: "HERRERA LILIANA MONICA C/ LA SEGUNDA ART S.A. -ORDINARIO - ENFERMEDAD ACCIDENTE (LEY DE RIESGOS)" **RECURSO DIRECTO – 3250336,** a raíz del recurso concedido por esta Sala a la parte actora en contra de la sentencia N° 105/16, dictada por la Sala Sexta de la Cámara Única del Trabajo, constituida en tribunal unipersonal a cargo de la señora juez doctora Susana V. Castellano -Secretaría Nº 11-, cuya copia obra a fs. 252/259 vta., en la que se resolvió: "I... II. Rechazar la demanda incoada por Liliana Mónica Herrera en contra de La Segunda Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. III. Imponer las costas por el orden causado. IV. Diferir la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes y la determinación de las demás costas del juicio, para cuando se establezca su base económica. V. La sentencia deberá cumplirse en el plazo de diez días hábiles de notificado el auto aprobatorio de la liquidación respectiva. VI. Dar por reproducidas las citas legales efectuadas al tratar las cuestiones propuestas, por razones de brevedad. VII...". Oportunamente se fijaron las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTION: ¿Se han quebrantado normas impuestas bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad?

SEGUNDA CUESTION: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Practicado el sorteo de ley resultó que los señores vocales emitieron su voto en el siguiente orden: doctores M. Mercedes Blanc de Arabel, Luis Enrique Rubio y Domingo Juan Sesín.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA:

La señora vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo:

- 1. La parte actora cuestiona el pronunciamiento por entender que se vulneraron las garantías del debido proceso y normas de la ley del rito. Considera que la admisión de la excepción de libelo oscuro fue incorrecta ya que la contraria no se vio impedida de contestar la demanda y ejercer adecuadamente su defensa. Se denunció el desempeño en la elaboración y empaquetado de Mantecol, mediante el manejo de la máquina respectiva, resultando innecesaria otra explicación al respecto. Además, este extremo no fue controvertido por la ART. Agrega, que se omitió evaluar la pericial técnica en donde hay un detalle de las labores. La Juzgadora incurrió en exceso ritual manifiesto al rechazar la acción por convicciones formalistas preconcebidas. Cita antecedentes de otras Salas de la Cámara de Trabajo que contradicen el criterio volcado en autos.
- 2. La a quo reprochó la falta de explicación de los movimientos o esfuerzos y de la mecánica llevada a cabo en la realización de las tareas, de donde surgiría la identificación de agentes de riesgo y tiempo de exposición exigidos por la norma para calificar la afección como enfermedad profesional. Agregó, que la escueta referencia a las operaciones desplegadas, sin mencionar el ruido, no puede ser suplida por la pericia técnica ni por la declaración testimonial, ya que ello excede el marco fáctico en que se trabó la litis y su incorporación posterior alteraría el principio de congruencia. Asimismo, descalificó la pericial médica en orden a la relación de causalidad porque la

profesional se limitó a efectuar una conceptualización genérica de los padecimientos, sin aludir en concreto a la relación entre cada dolencia y la incidencia en la actividad de la Sra. Herrera.

3. Las razones expuestas devienen aparentes. La imposibilidad de resolver el pleito fue ambiguamente postulada por el Tribunal, ya que después de apuntar supuestas deficiencias en el relato de los hechos, la a quo ingresa al análisis de la prueba para concluir que la acción es inviable por falta de acreditación de la relación de causalidad entre las lesiones invalidantes y la prestación. En esa dirección cabe destacar que la objeción acerca de la descripción insuficiente de la actividad desarrollada por la trabajadora a las órdenes de "Georgalos Hnos. SAICA" carece de sustento; se mencionó la ocupación en la máquina que elabora y empaqueta el Mantecol (fs. 4 vta.) con exigencia de adopción de posiciones viciosas y forzadas. Y si bien la contraria opuso falta de claridad del libelo introductorio, en la misma oportunidad acudió al certificado médico acompañado a ese escrito donde constan los agentes de riesgo de las dolencias reclamadas en función del listado de la Ley N° 24.557 -entre ellos el ruido- (fs. 30). La petición se fundó en la Ley especial, que califica a las enfermedades como profesionales en virtud de la vinculación de cada patología con un agente y una actividad laboral. De acuerdo a esa normativa, "el establecimiento de listas de Enfermedades Profesionales expresa la voluntad de restringir el reconocimiento de ellas a las que cumplen con determinadas condiciones que a priori han sido evaluadas para ese efecto. Con ello se garantiza el otorgamiento automático de las prestaciones para aquellas que aparecen en la lista, al reconocerse la calidad de profesional a un caso de enfermedad..." (decreto N° 658/96). Lo expuesto priva de sustento jurídico al argumento sobre la inexistencia de causalidad debido a la ineptitud del informe médico (fs. 258 vta.).

Entonces, si la a quo consideró cierto el daño invocado, era menester que indagara

sobre la existencia de las restantes categorías -agentes de riesgo y actividad-. Concretamente las posiciones forzadas y gestos repetitivos de los tendones extensores y flexores de la mano, los dedos y el hombro y el ruido. También, si el empaquetado del Mantecol exigía la realización de tales movimientos y el sometimiento a esas condiciones. En virtud de lo expuesto, la ausencia de este examen torna arbitrario el resultado, pues se aleja de la búsqueda de la verdad real de los hechos y de las relaciones que vincularon a las partes, cuya averiguación, se reitera, se le exigía. 4. Corresponde anular el pronunciamiento y entrar al fondo del asunto (art. 105 CPT)

porque el estado de la causa permite decidir los aspectos en discusión.

Tal como se dijo, la prueba médica abona que la accionante padece 1) Cérvicobralquialgia bilateral predominio izquierdo por Síndrome cérvicobraquial 10% TO. 2) Omalgia derecha por hombro doloroso simple, tendinitis del supraespinoso o síndrome del manguito de los rotadores 6% TO. 3) Lumbociatalgia por espondiloartrosis (que refiere fuera del listado) 6% TO. 4) Hipoacusia bilateral 0,084% TO. La incapacidad se fijó en el 22,08% TO con factores de ponderación que puntualiza (fs. 127/132). En el caso de la afección lumbar -incluida en el listado pero referida a vibraciones de cuerpo entero- fue vinculada causalmente con trabajos que requieran movimientos repetitivos de aprehensión y extensión de la mano, de supinación y pronosupinación y por apoyo prolongado sobre la cara posterior del codo.

Ahora bien, la testimonial corroboró la presencia de Herrera en el sector empaquetado/encajado en la Línea Mantecol (hoy Nucrem). Lo propio a través de la pericial técnica (fs. 171/180) por cuanto al momento de su realización aquélla se encontraba trabajando (fs. 175). En este documento se detalla la operatoria llevada a cabo en la máquina como también la revisión ergonómica: se trata de una tarea repetitiva con constante flexo extensión de brazos, manos y dedos, movimiento

reiterados y forzados del hombro, aprehensión y extensión de mano, tanto en garra de potencia como en garra de precisión, pronación, flexión y supinación de antebrazo, aducción y abducción de los dedos (fs. 176/177). Asimismo el dictamen comprobó la presencia de ruido en el pasillo y sección empaque superiores a 85 dB y que el personal utiliza protectores auditivos (fs. 178). Se verifica pues la existencia de los agentes de riesgo y aptitud de labores para generar la exposición y en el caso de la espondiloartrosis del sector lumbar, con este medio de prueba se da certeza a la causalidad que atribuyó el informe médico. Las impugnaciones a ambas periciales efectuadas por la ART deben ser desestimadas ya que al tiempo de expresar los fundamentos se limitó a desechar genéricamente las conclusiones sin una crítica puntual (fs. 280). Confirmadas las condiciones exigidas para la pretensión de que se trata corresponde admitir la indemnización especial por las afecciones detectadas en la causa. La incapacidad se fijó en 22,08% de la TO y los factores de ponderación en 1% por edad y 2,20% por tipo de actividad, además incrementarla en un 0,70%, lo que equivale a un 22,78% TO. La ART deberá indemnizar a la pretensora conforme el art. 14.2, inc. a, LRT vigente a la fecha de la primera manifestación invalidante que se concreta el cinco de octubre de dos mil nueve, según puede derivarse de la expresión de la trabajadora en relación a su concurrencia al médico especialista (fs. 4 vta.). La excepción de prescripción opuesta es improcedente desde que la accionada construye su postulación con base en que la constancia médica alude a un momento inespecífico. Como se dijo más arriba, de los términos del escrito inicial surge que la actora, debido a los dolores sentidos, concurrió al consultorio del Dr. Rossi quien diagnosticó la contingencia cuya reparación persigue. Frente a ello, el planteo carece de apoyo argumental. En cuanto a la habilitación de repetición contra el Fondo Fiduciario cabe igual rechazo desde que lo elabora a partir de la afirmación de que se trata de enfermedades no listadas, lo que no acontece con las reclamadas en el

subexamen.

Voto, pues, por la afirmativa.

El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

Coincido con la opinión expuesta por la señora vocal cuyo voto me precede. Por tanto, haciendo míos los fundamentos emitidos, me expido en la misma forma.

El señor vocal doctor Domingo Juan Sesín, dijo:

A mi juicio es adecuada la respuesta que da la señora vocal doctora Blanc a la primera cuestión. Por ello, de acuerdo a sus consideraciones, me pronuncio en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA:

La señora vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo:

A mérito de la votación que antecede corresponde admitir el recurso interpuesto y en consecuencia anular el pronunciamiento en cuanto fue motivo del mismo. Hacer lugar a la demanda que persigue indemnización por las patologías detectadas en la pericia médica por una incapacidad del 22,78% TO. Los cálculos se efectuarán en la etapa previa a la ejecución de sentencia según las pautas dadas en la cuestión anterior y se adicionarán intereses equivalentes a la tasa pasiva promedio mensual según encuesta publicada por el BCRA con más un dos por ciento nominal mensual desde la fecha de la primera manifestación invalidante hasta el efectivo pago (Vé. Sentencia N° 39/02). Con costas. Los honorarios de los Dres. Marcelo Buschiazzo y Daniel Gustavo Peralta serán regulados por el a quo en un treinta y dos y treinta por ciento, respectivamente, de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36 Ley N° 9.459 sobre lo que constituyó materia de discusión (arts. 40, 41 y 109, ib.), debiendo considerarse lo dispuesto por el art. 27 CA.

El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

Adhiero a las conclusiones a las que se arriba en el voto que antecede. Por tanto, me expido de igual modo.

El señor vocal doctor Domingo Juan Sesín, dijo:

Comparto la decisión que propone la señora vocal doctora Blanc a la presente. Por ello, me pronuncio de la misma manera.

Por el resultado de la votación que antecede, previo Acuerdo, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Laboral,

RESUELVE:

- I. Admitir el recurso concedido a la parte actora y, en consecuencia, anular el pronunciamiento conforme se expresa.
- II. Hacer lugar a la demanda que persigue indemnización por las patologías detectadas en la pericia médica por una incapacidad del 22,78% TO.

Los cálculos se efectuarán en la etapa previa a la ejecución de sentencia según las pautas dadas en la primera cuestión tratada y se adicionarán intereses equivalentes a la tasa pasiva promedio mensual según encuesta publicada por el BCRA con más un dos por ciento nominal mensual desde la fecha de la primera manifestación invalidante hasta el efectivo pago.

- III. Con costas.
- IV. Disponer que los honorarios de los Dres. Marcelo Buschiazzo y Daniel Gustavo Peralta sean regulados por la Sala a quo en un treinta y dos y treinta por ciento, respectivamente, de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36 Ley N° 9.459 sobre lo que fue motivo de discusión. Deberá considerarse el art. 27 ib.
- V. Protocolícese y bajen.

Texto Firmado digitalmente por:

RUBIO Luis Enrique

Fecha: 2020.03.03

BLANC GERZICICH Maria De Las

Mercedes

Fecha: 2020.03.03

SESIN Domingo Juan

Fecha: 2020.03.03

LASCANO Eduardo Javier

Fecha: 2020.03.03